

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de MADRID

Juicio Ordinario n° 176/12

Jorge Luis de Miguel López
Procurador de los Tribunales
Profesor de Derecho Procesal

09 MAY 2014

SENTENCIA [n°00080/2014]

En Madrid, a cinco de mayo de 2014.

Vistos y oídos por D° Andrés Sánchez Magro, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil n° 2 de esta localidad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 176/12, a instancia de [REDACTED] y otros ciento once demandantes, ostentando su representación el procurador D° Jorge Luis De Miguel López y su defensa técnica el letrado D° Luis Francisco García Perullés, contra la entidad bancaria Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., ostentando su representación la procuradora Dª Ana Llorens Pardo y su defensa técnica la letrada Dª Nuria Sánchez Muñoz, sobre condiciones generales de la contratación, y resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Artículo 151.2

L.E.C. 12363

PRIMERO.- Por el Procurador D° Jorge Luis de Miguel López se interpuso escrito formulando demanda de juicio ordinario contra BBVA S.A., que, conforme a las normas de reparto de asuntos civiles fue turnada a este Juzgado. En el señalado escrito inicial, tras señalar hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, y adjuntando documentación que estimó oportuna para prueba de lo manifestado se solicitaba se dictare SENTENCIA estimatoria, según es de ver en el cuerpo de su suplico.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite y se confirió traslado de la misma a la parte demandada con emplazamiento por veinte días, para comparecer y contestar. En resolución posterior se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a audiencia previa, que se celebró en sede judicial en el día señalado según lo establecido para esta clase de procedimiento, con asistencia de las partes, audiencia que se documentó en soporte audiovisual con el resultado que consta en autos y en la que, ratificándose las partes en sus planteamientos, se señaló para celebrar juicio. El acto de juicio, con asistencia de las partes, se desarrolló el día señalado, y se documentó en soporte audiovisual, con el resultado que

consta en autos. Se emplazó a las partes para que informasen por escrito. Cumplimentado quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones y formalidades legales excepto las referentes al cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda de juicio ordinario se ejercita al efecto de obtener la declaración de nulidad por abusivas de las denominadas "cláusulas suelo", pero también de las "cláusulas techo" que los demandantes tenían incluidas en sus préstamos hipotecarios que habían suscrito con la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA). Aneja a tal solicitud general, se anudan las consecuencias que se solicitan también, cuales son la eliminación de las citadas cláusulas de los contratos, así como la condena a la devolución a los demandantes de las cantidades cobradas indebidamente, entendiéndose éstas como las cantidades que no debió haber cobrado la entidad financiera, si tal cláusula suelo no hubiera existido.

El fundamento de la demanda descansa en la infracción de la Ley de Condiciones generales de la contratación y en la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios. Se acumulan subjetivamente las acciones correspondientes a los titulares de 67 contratos hipotecarios y objetivamente las acciones de nulidad y reclamación de devolución de las cantidades indebidamente cobradas por la entidad bancaria.

La parte actora entiende que con base al artículo 7 de la LCGC, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales en las que el adquirente no haya tenido oportunidad real de conocer, de forma completa, al tiempo de celebración del contrato, así como las que sean oscuras o ambiguas, salvo que se hayan aceptado por escrito expresamente. La consecuencia de la existencia de condiciones de ese tipo es su nulidad, de conformidad en el artículo 8 de la Ley.

Explica la parte demandante que las cláusulas suelo, por las que se limita a la baja el tipo de interés participan de la naturaleza de condición general de la contratación, en los términos previstos en la LCGC, por poseer carácter contractual, en la medida que forman parte del contrato; por haber sido predispuesta por la entidad demandada, que redacta una minuta-modelo preconcebida y facilitada anticipadamente al fedatario que la otorga.

señala que la unilateralidad y el carácter predeterminado de las estipulaciones contractuales en la contratación bancaria es un hecho notorio, poniendo ejemplos de ello en las publicaciones del Consejo General del Notariado (pág. 93 de la demanda)]; por adolecer de las notas de imposición y rigidez, ya que no ha sido objeto de negociación individual entre las partes, pues el prestatario no ha podido tener influencia decisiva en su contenido; y por contener los elementos de uniformidad y generalidad, ya que se elabora para ser incorporada a una pluralidad de contratos del mismo tipo.

Incide la parte actora en que las cláusulas suelo son cláusulas abusivas, lo cual se manifiesta con mayor claridad por comparación con las cláusulas techo. De dicha comparación se observa con claridad un importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Expone que la aplicación de tales cláusulas es abusiva porque distorsiona toda la información que se facilita al cliente, ya que publicitándose el producto hipotecario al contratar como una hipoteca a tipo de interés variable, lo que en realidad ocurre es que ello sólo se daría si la cláusula suelo no existiera. Así, la publicidad correcta debería incidir en que el crédito es realmente un préstamo hipotecario a tipo mixto, variable en unas condiciones y fijo en otras (cuando entra en aplicación la cláusula suelo).

Por todo ello, solicita la nulidad de las cláusulas y la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la entidad bancaria.

SEGUNDO.- La representación del BBVA contesta a la demanda para oponerse a lo solicitado en la misma.

La demandada señala en primer lugar que ha dejado de aplicar la cláusula suelo en cuestión en todos los contratos que afectan a los demandantes, en virtud de lo establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de mayo de 2013. No obstante, se opone a la demanda porque entiende que ha de estarse en cada caso concreto para determinar la nulidad de la cláusula en cuestión.

En los casos planteados, entiende que los clientes eran informados previamente a la suscripción del contrato de la cláusula de limitación a la variación de tipos de interés (así se denomina la cláusula suelo), ya que era una de las condiciones que integraban la oferta de BBVA en préstamos hipotecarios. Señala que en la totalidad de las ofertas vinculantes suscritas por los demandantes, que apenas constan de tres páginas, en las condiciones del préstamo se separan por párrafos diferenciados por guiones y que son fáciles de leer, identificar y comprender. Que

además, los clientes eran informados verbalmente sobre estas circunstancias. Que siempre se informaba de cuál iba a ser la cuota mínima que abonarían durante la vida de todo el contrato de préstamo y que se cumplía con el protocolo de ofrecer la oferta vinculante con carácter previo a la firma de la escritura.

Entiende la demandada que el presente caso se cumplía con el control de transparencia de toda cláusula, en el sentido de que la misma era clara y se ubicaba dentro del epígrafe dedicado a establecer el tipo de interés a abonar. Señala que la cláusula de limitación a la variación de tipos de interés era un elemento definitorio del contrato y obedecía a la necesidad de que el banco pudiera estabilizar el coste de ofrecer financiación masiva de larga duración ante la ingente cantidad de préstamos hipotecarios que se le solicitaban.

Señala que la situación de cada uno de los demandantes es diferente, y que se opone expresamente a la petición de devolución de cantidades por entender que de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de mayo de 2013, se negaba expresamente los efectos retroactivos de la misma, así como que podría ocasionarse graves trastornos económicos entenderlo de otra manera.

TERCERO.- La situación en que nos encontramos en el presente procedimiento es realmente llamativa. La parte demandante solicita la declaración de nulidad de las cláusulas limitativas de la variación del tipo de interés, a la baja o al alza (también denominadas cláusulas suelo o techo), y la parte demandada se opone por entender que ello ya es cosa juzgada y de hecho ya no las viene aplicando en los contratos de préstamo hipotecario suscritos por los demandantes. De este modo nos encontramos ante las consecuencias de una interpretación limitada de la sentencia 9 de mayo de 2013, que establece que la misma sienta un principio genérico que luego los tribunales deben determinar caso por caso, que está llevando a sobrecargar innecesariamente los tribunales, con multitud de procedimientos destinados a declarar que la cláusula suelo es nula, cosa que ya tiene declarado el pleno del Tribunal Supremo.

En cualquier caso, habiéndose solicitado por la parte actora un pronunciamiento expreso sobre el caso concreto que nos ocupa, habrá de darse respuesta a lo peticionado. En dicha tarea nos auxiliaremos de lo ya establecido también por nuestra Sección especializada en materia mercantil de la Audiencia Provincial, en concreto en su Sentencia de 23 Julio de 2013, rec. 316/2012 (LA LEY 143194/2013). La misma, comentando la

referida sentencia del Tribunal Supremo, establece una serie de presupuestos:

1º.- La existencia de una regulación normativa bancaria tanto en cuanto a la organización de las entidades de crédito como en cuanto a los contratos de préstamo hipotecario y las normas de transparencia y protección de los consumidores, no es óbice para que la Ley de Condiciones Generales de la Contratación sea aplicable a los contratos de préstamo hipotecario. Es decir, la existencia de una normativa específica sobre transparencia en el ámbito financiero no excluye en modo alguno la aplicación de la citada Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

2º.- Una condición general de la contratación puede referirse al objeto principal. Por tanto, aunque la cláusula limitativa o cláusula suelo se considerase como contenido principal del contrato, ella podría ser considerada como condición general, a la hora de verificar el control judicial de la misma.

3º.- En los servicios bancarios y financieros, en determinados productos, tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por los prestatarios están absolutamente predeterminados.

Pues bien, a la vista de estas consideraciones, debe declararse plenamente aplicable a la presente cuestión lo establecido por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que establece, en su artículo 7, que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya conocido de manera clara y completa al ser firmadas, o aquellas otras que sean oscuras. La consecuencia para tales cláusulas la establece el artículo 8, determinando la nulidad de las mismas.

En las referidas sentencias, tanto del Tribunal Supremo, como de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial, se extraen una serie de conclusiones totalmente asimilables al caso que aquí se examina, que permiten afirmar sin ningún género de dudas que no las cláusulas que ahora se analizan no cumplen con el requisito de transparencia. Las cláusulas suelo y techo no son transparentes ya que:

a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. En todas las declaraciones que se prestaron en el acto del juicio de los demandantes que comparecieron se manifestó unívocamente que la información prestada por la entidad se centraba sobre todo en el diferencial aplicable al índice de referencia, sin explicar en modo alguno las consecuencias de la cláusula suelo.

b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. No obstante, como se deduce del informe pericial aportado por la parte actora, mientras que la cláusula suelo se ha activado en el 53 % de los préstamos analizados, la cláusula techo no se ha activado nunca. El propio perito en el acto del juicio estableció que la generalización en la aplicación de este tipo de cláusulas comienza en el año 2000. A partir de ese año el establecimiento de la política monetaria depende del Banco Central Europeo. Así, es la política europea, sobre todo a partir de 2003, la que determina el mantenimiento de tipos bajos, momento en que se generaliza la aplicación de esas cláusulas. Participar en la UE garantizaba estabilidad, sin grandes bajadas ni subidas de tipos, señalando el perito que, de hecho, cuando iban a subir los tipos, la política del Banco Central evita la subida. Reseña incluso que el Informe del Banco de España de 2010 indica que la cláusula techo nunca se va a aplicar, dice incluso que hay préstamos que al firmarse ya están por debajo de la cláusula suelo. Que con ellas se consigue mantener el beneficio de las entidades aunque baje el tipo.

c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. Las declaraciones de todos los demandantes fueron en el mismo sentido, no se le aportaron cuadros gráficos que mostraran la previsible evolución de los tipos.

d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

Así mismo, de la prueba practicada, en concreto de la propia declaración del representante legal de la demandada, ha quedado acreditado que en la publicidad se

incluía lo diferenciador del producto, sin que en ningún caso se aludiese a dicha cláusula suelo. Que la cláusula suelo respondía a tener un fondeo de rentabilidad. No persigue otra finalidad.

Ha quedado igualmente acreditado de la declaración del perito de la actora (11,22 h) que la cláusula suelo impide que el interés del préstamo baje de una determinada cantidad y que si es alta, el tipo variable se convierte en fijo, con los tipos tan bajos que hay ahora.

También resulta probado de la testifical practicada a los Gestores comerciales que han declarado en el acto del juicio que las condiciones que se iban a incluir en la oferta vinculante no podían ser modificadas por ellos. Que venían establecidas por el programa, que "venían impuestas", señala alguno. Otro dijo que "Se negocia con los clientes el diferencial pero el resto ya viene impuesto. Son documentos que salen por máquina".

Todo ello determina que falta la transparencia y falta también el equilibrio entre las prestaciones y falta la información suficiente al cliente para que supiera lo que contrataba exactamente, señalando muchos de ellos que no se percataron de lo contratado hasta comprobar que sus cuotas no bajaban cuando la de sus vecinos sí lo hacían. La consecuencia es que tales cláusulas no deben ser incluidas en los contratos, determinándose la nulidad de las mismas.

CUARTO.- La interpretación de las consecuencias de la nulidad de la cláusula suelo en los contratos vigentes está llevando a la obtención de resoluciones judiciales diversas, entre las que se viene abriendo camino una corriente con cada vez más fuerza, que debemos entender como corriente normativa, en el sentido de que defiende la aplicación de la norma, por encima de consideraciones extramuros del proceso, la cual termina por concluir en la necesidad de la devolución de las cantidades percibidas indebidamente por la entidad bancaria.

Así, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, en su Sentencia de 21 de Octubre de 2013, rec. 459/2013, (LA LEY 157680/2013), establece claramente diversos motivos por los que ésta es la solución más correcta. La misma señala con extraordinaria precisión cómo la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 no es impedimento alguno para ello. Como sostiene la misma, aunque una sentencia la haya dictado el Pleno del Tribunal Supremo y pueda crear Jurisprudencia, igualmente el Tribunal Constitucional ha consagrado el derecho de los Tribunales inferiores en grado discrepar, con base en el derecho a la independencia judicial

consagrado constitucionalmente. Pues bien, consideramos, con la sentencia referida, que es pieza fundamental en nuestro sistema jurídico, el principio de que la ineficacia de los contratos determina la eliminación de sus consecuencias. Desde siempre, nos enseñaron la regla clásica "quod nullum est nullum effectum producit" (lo que es nulo no produce ningún efecto), que es precisamente la que se incluye en la previsión contenida en el vigente Código Civil en su art. 1303.

Coincidimos igualmente con lo señalado con el Magistrado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, en cuanto a que lo que parece desprenderse de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, es que se está atendiendo a criterios socioeconómicos, por cuanto que fundamenta la interpretación sostenida en unos supuestos trastornos graves con transcendencia al orden público económico, concepto jurídico este que consideramos indeterminado, y que debe ser valorado en cada caso concreto. En este sentido, nos permitimos transcribir el razonamiento contenido en la citada sentencia, por su claridad:

No se ha realizado prueba pericial al efecto ni la mera alegación del riesgo a la imposibilidad de devolución de los depósitos se admite por la sencilla razón de que nos hallamos ante un único préstamo hipotecario cuyo precio marginal parece cuando menos difícil que se halle por encima del precio al que se retribuyen los depósitos (baste comparar el diferencial al que las entidades ofrecen los préstamos y el tipo al que retribuyen los depósitos, de acceso público y notorio para cualquier ciudadano medianamente informado). Pudiera pensarse, por el contrario, que la comercialización de cláusulas suelo de forma subrepticia adolecería de la buena fe que se predica por cuanto si existiera aquel riesgo más bien parecería, en este juego de hipótesis, como si de una captación masiva de fondos de ciudadanos se tratara antes bien que de la aplicación de un tipo marginal (y nos hallamos ante un préstamo con intereses) puesto que no podemos perder de vista que la cláusula suelo se destina a garantizar una rentabilidad, la cual será mayor a medida que el diferencial se distancie del tope contenido en la cláusula, como es el caso, en la medida que cuanto más bajos se hallen los tipos más barato resultará a la entidad endeudarse y, en consecuencia, más beneficio obtendrá por la aplicación de la cláusula "suelo", luego ningún perjuicio económico material se le puede causar por el juego de la cláusula (pérdida de un beneficio superior no significa ingresos inferiores a los gastos), más allá de equilibrar el beneficio obtenido por el devenir de los tipos, en lugar de revertir ese perjuicio directamente en el consumidor, que se ve incapaz de disfrutar de las ventajas de un préstamo a interés variable y, en consecuencia, disfrutar de una renta disponible inferior.

Pues bien, no se entiende muy bien qué norma obliga a los órganos judiciales a proteger, con el pretexto de la defensa del orden público, a entidades bancarias, que ya hemos visto por experiencia que en caso de crisis

sistémica, son socorridas por los estamentos públicos a base de rescates millonarios. En cualquier caso, como bien señala la resolución parcialmente transcrita, no se ha practicado prueba alguna en los presentes autos que determine que la devolución a los demandantes de lo cobrado indebidamente, pueda tornarse en convulsión alguna en el orden público. Y es a estos autos a lo único que debe ceñirse el Juzgador en el presente caso. Resulta particularmente chocante leer en el escrito de conclusiones de la demandada que estimar una petición como ésta podría generar "graves trastornos económicos" (se supone que para la entidad bancaria) cuando, salvo error del juzgador, en ningún momento se ha determinado el monto total al que ascendería la devolución pretendida. Pero en cualquier caso, ese trastorno sería sin duda mucho menor al que cualquier prestatario ha soportado en su economía cuando debía pagar un recibo de préstamo sin la bajada de interés a la que tenía derecho, por haberse incluido una cláusula abusiva en su contrato. ¿No podría señalar cualquier prestatario que ello le suponía un grave trastorno económico? ¿Debemos pensar que el trastorno económico de una entidad bancaria es mayor que el de cualquier ciudadano?

Es sin duda forzado el argumento de algunas resoluciones judiciales que acuden al principio de seguridad jurídica para justificar que la "restitutio" no opera con un automatismo absoluto, y más forzado aún acudir a "la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves". Es reducir el derecho al interés general, a la política, al absurdo. Como hay muchos contratos suscritos, las normas deben decaer, en virtud del interés general. Una especie de expropiación general de derechos. Sin diferenciar entre entidades bancarias, si una suscribió muchas hipotecas frente a otra que suscribió pocas. Sin diferenciar entre las entidades que no aplicaban la cláusula suelo de las que sí, porque había algunas entidades que no aplicaban la cláusula suelo (¿es justo proteger a las que sí la aplicaban?). Además, basar la limitación del derecho a la devolución en la existencia de relaciones establecidas de buena fe, está muy lejos de la realidad, ya que ha quedado acreditado que la entidad bancaria lo que pretendía con la introducción de las cláusulas suelo y techo era garantizarse un beneficio seguro, con independencia de la fluctuación de los tipos de interés. Si hubieran existido relaciones establecidas de buena fe, se hubiera advertido claramente al prestatario que su

préstamo variable en realidad era un préstamo sui generis mixto. Curioso concepto de buena fe.

La resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil N° 5 de Barcelona, Sentencia de 17 de Junio de 2013, rec. 106/2012, (LA LEY 89243/2013), apunta a la misma idea, que no es otra que la de que una vez que ha sido declarada la nulidad de la cláusula suelo, deben restituirse las prestaciones derivadas de dicha nulidad, tal y como recoge el artículo 1303 del Código Civil. Y para llegar a esa conclusión no es impedimento alguno lo señalado por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, por los acertados argumentos que nos permitimos transcribir a continuación:

18.- Considero que dicha irretroactividad no es aplicable al caso de autos. No concibo la STS de 9 de mayo de 2013 como un único cuerpo dogmático que deba aplicarse en todos sus extremos. Si bien los criterios del Alto Tribunal los he aplicado en su integridad para declarar la abusividad de la cláusula, ello no me obliga a aplicar el criterio relativo a los efectos consecuentes de la nulidad por las siguientes razones:

-Porque la propia sentencia en sus f. 298 a 300 niega la eficacia ultrapartes de la irretroactividad que decreta de los efectos de la declaración de nulidad.

-Porque en el caso resuelto por el TS no se ejercitó una acción de condena a las partes demandadas, como en el caso de autos. Se ejercitaba un acción colectiva de cesación cuyos efectos se proyectan exclusivamente hacia el futuro diferente a la que se dilucida en autos.

- Porque en el caso de autos, por la dimensión de la reclamación, no se quiebra ni se pone en riesgo la seguridad jurídica en el entendido de conservar los efectos ya consumados y que no se produzcan trastornos graves con trascendencia para el orden público económico. No concurren los motivos ni las causas para aplicar la doctrina excepcional de irretroactividad de los efectos de una cláusula nula.

-Porque el art. 1303 CC (LA LEY 1/1889) resulta de aplicación al caso en que se declara la nulidad sin que una sentencia judicial pueda abrogar o derogar la Ley. No hay tampoco laguna legal que integrar e, insisto, en el presente caso por definición no concurre la excepcionalidad manifestada por el TS al conocer de una acción colectiva. En suma, en el caso concreto, la devolución de lo cobrado indebidamente en virtud de una cláusula nula es efecto legal imperativo e insoslayable.



En conclusión a todo lo expuesto, hay que determinar que la única consecuencia posible a la declaración de nulidad de una cláusula, sea la que fuere, es la de la eliminación de los efectos a ella aneja, y en consecuencia procede declarar la devolución de las cantidades que nunca debió haber percibido la entidad bancaria, por haber aplicado indebidamente una cláusula que sólo a la entidad bancaria beneficiaba.

QUINTO.- La íntegra estimación de la demanda conlleva la imperativa condena en costas de la parte demandada, de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que se estima íntegramente la demanda formulada por el Procurador D. Jorge Luis de Miguel López, en nombre de

... y DECLARO la nulidad, por tener el carácter de cláusula abusiva, de la estipulación contenida en los préstamos/créditos hipotecarios celebrados con los demandantes que establecen un tipo mínimo/máximo de interés o un tipo mínimo/máximo de referencia.

CONDENO a la entidad demandada BBVA, S.A. (i) a la eliminación de la citada cláusula del préstamo; (ii) a la devolución a los demandantes de las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula con los intereses legales desde la fecha de cada cobro, que serán determinadas en ejecución de sentencia, sobre la base de recalcular los pagos que hubiesen tenido que efectuar los demandantes en el caso de que la cláusula declarada nula nunca hubiese existido, condenando a la demandada a reintegrar a los demandantes todo lo que hubiese obtenido en exceso en concepto de intereses, a amortizar en cada préstamo la cantidad que se determine y a recalcular de forma efectivo el cuadro de amortización del préstamo/crédito hipotecario desde su constitución y que regirá en lo sucesivo hasta el fin del préstamo/crédito.

Y ello con condena en costas a la mercantil demandada.

Líbrese testimonio de la presente resolución, la cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados.

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo bancario SANTANDER, encabezada con número 2257, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia



pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la
Secretario Judicial doy fe.